

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2023-0212

DTE. SAMUEL ARREDONDO PACHECO – C.C. No. 13'443.397

DDO. MARIA MERCEDES JIMENEZ LABRADOR – C.C. No. 53'107.159

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor SAMUEL ARREDONDO PACHECO, contra la señora MARIA MERCEDES JIMENEZ LABRADOR y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Fuera del caso entrar a realizar el respectivo test de admisibilidad de la presente demanda, si no se observare que la apoderada judicial es la Dra. CAROLINA SALAMANCA VARON, sobrina del suscrito.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de la presente demanda, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

Por secretaría se deberá elaborar el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARME impedido para conocer de la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0210  
DTE. AECSA S.A. - NIT. 860.013.704-3  
DDO. ARACELY CONTRERAS USECHE - C.C. No. 37'343.171

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad AECSA S.A., contra la señora ARACELY CONTRERAS USECHE, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, para resolver lo que en derecho corresponda.

La demanda fue remitida a esta sede judicial por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, arguyendo que se observa que el lugar de domicilio de la ejecutada es la ciudad de Cúcuta, por lo que dicho despacho no es el competente para asumir la demanda de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se tiene como en el presente asunto se presenta la figura de fueros concurrentes, toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, el cual fue escogido por el pretensor para adelantar la demanda ejecutiva, como se puede observar en el acápite bautizado como COMPETENCIA Y CUANTIA, indicando de manera, por demás clara, que el competente es el juez del lugar del cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un conflicto negativo de competencia, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2016-03583-00, profirió Auto AC942-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, sustanciado por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, donde expuso lo siguiente:

*“En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a las Letras de Cambio números 01 y 03, del 12 de junio de 2011 y 20 de marzo del 2014, respectivamente -aportadas como sustento del pretense recaudo-, cumple afirmar que toda discusión la zanján contundentemente los textos mismos de esos escritos, conforme a los*

*precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.*

*3.4.- Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones».*

*Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios ut supra reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.*

*Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañero al ítem de la «competencia», que es usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 NUMERAL 3° del C. G. del P, [...]», o sea, Bogotá D.C.*

*Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del sub examine, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3°) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio (fls. 4 y 6, ídem) presentados ante la jurisdicción, inequívocamente fueron dirigidos al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)».*

*4.- Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.”*

En igual sentido, el mencionado cuerpo colegiado en Auto AC2499-2021 del 23 de junio de 2021, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y esta sede judicial, declaró que aquél era el competente, en razón a que:

*“En asuntos en los que se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-01873-008 originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).*

*En el caso sub examine, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección del segundo de esos dos foros concurrentes, es decir, el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el documento adosado como título valor a la demanda ejecutiva, es decir, la ciudad de Bogotá, según se indicó expresamente en el pagaré materia de las pretensiones.*

*Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que,*

*«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).»*

Entonces, en el presente asunto resulta evidente que el accionante optó por escoger la competencia bajo los lineamientos del Numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, el competente para conocer de dicho asunto, lo es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 139 del precitado Código, se ha de declarar el conflicto negativo de competencia, debiéndose remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que resuelva el aludido conflicto, conforme lo prevé el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que resuelva el aludido conflicto, conforme lo prevé el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0209

DTE. CRYOGAS S.A. - NIT. 860.013.704-3

DDO. GESTI S.A.S. - NIT. 805.030.106-0

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CRYOGAS S.A., contra la sociedad GESTI S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demuestra que simultáneamente a la presentación de la solicitud, hubiese remitido la misma y sus anexos, por medio electrónico al solicitado en la presente prueba extraprocesal (Art. 6° Ley 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2023-0207  
DTE. VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S. – NIT. 807.003.576-1  
DDO. VANUKO S.A.S. – NIT. 901.442.136-8

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal impetrada por la señora VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S., contra la sociedad VANUKO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demuestra que simultáneamente a la presentación de la solicitud, hubiese remitido la misma y sus anexos, por medio electrónico al solicitado en la presente prueba extraprocesal (Art. 6° Ley 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. MARÍA FERNANDA CLARO CHACÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0204

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1  
DDO. YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE – C.C. No. 37'294.695

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2021, Placas JLM-556, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q026348.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2021, Placas JLM-556, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q026348.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0202

DTE. YOLANDA GAMBOA CABEZA - C.C. No. 60'262.438

DDO. ANGEL ODIEL TARAZONA LORA - C.C. No. 1.090'379.724

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora YOLANDA GAMBOA CABEZA, contra el señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0199  
DTE. TRASAN S.A.S. - NIT. 890.502.669-0  
DDO. ELIDE MEDINA ALVAREZ - C.C. No. 27'619.996

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TRASAN S.A.S., contra la señora ELIDE MEDINA ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento con el que se pretende iniciar la presente acción compulsiva, el Despacho observa que el mismo no cumple las exigencias del Artículo 51 de la Ley 79 de 1988, toda vez que conforme a dicho precepto, se trata de un título ejecutivo complejo, en la medida que junto a la certificación donde conste la causa y la liquidación de la deuda, se debe allegar la notificación de ésta y los reglamentos de la cooperativa a fin de verificar si la aludida notificación se realizó en la forma prescrita en la reglamentación de ésta.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0197

DTE. CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA - NIT. 890.500.513-1

DDO. FABRICA DE LICORES DEL ORIENTE E.U.

EN LIQUIDACION - NIT. 807.001.656-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, contra FABRICA DE LICORES DEL ORIENTE E.U. EN LIQUIDACION, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, se trata de una obligación de tacto sucesivo, con vencimientos independientes, por ende, no se puede deprecar el auto de apremio de forma abstracta, sino debe ser claras, precisas y detalladas las sumas por las cuales se reclama por esta vía y las fechas a partir de la cual se deprecian los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2023-0195  
DTE. YULY ANDREA HERNANDEZ CORREA – C.C. No. 1.004'998.539  
CESAR DEL CARMEN HERNANDEZ DURAN – C.C. No. 13'390.041  
JULIO CESAR HERNANDEZ CORREA – C.C. No. 1.090'495.318  
DDO. EDINSON LEONEL RAMIREZ MENESES – C.C. No. 1.090'442.233  
MARIA KATHERINE MONTAÑEZ OCHOA – C.C. No. 1.090'486.204  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – NIT. 891.700.037-9

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por los señores YULY ANDREA HERNANDEZ CORREA, CESAR DEL CARMEN HERNANDEZ DURAN y JULIO CESAR HERNANDEZ CORREA, en contra de los señores EDINSON LEONEL RAMIREZ MENESES, MARIA KATHERINE MONTAÑEZ OCHOA y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por los señores YULY ANDREA HERNANDEZ CORREA, CESAR DEL CARMEN HERNANDEZ DURAN y JULIO CESAR HERNANDEZ CORREA, en contra de los señores EDINSON LEONEL RAMIREZ MENESES, MARIA KATHERINE MONTAÑEZ OCHOA y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores los señores EDINSON LEONEL RAMIREZ MENESES, MARIA KATHERINE MONTAÑEZ OCHOA y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0194

DTE. J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. - NIT. 900.559.686-7

DDO. DENNYS YAJAIRA CASTRO SANABRIA - C.C. No. 60'388.542

ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES - C.C. No. 60'441.662

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., contra las señoras DENNYS YAJAIRA CASTRO SANABRIA y ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 442 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras DENNYS YAJAIRA CASTRO SANABRIA y ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES, pagar a la la sociedad J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2022 a febrero de 2023, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1'486.316.00.), más los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del presente proceso o hasta la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00.).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras DENNYS YAJAIRA CASTRO SANABRIA y ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora DENNYS YAJAIRA CASTRO SANABRIA, como empleada de la Clínica de Los Andes IPS, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES, como empleada del SENA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras DENNYS YAJAIRA CASTRO SANABRIA y ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, SUDAMERIS Y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0190

DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL PARQUE - NIT. 807.001.978-1  
DDO. SONIA MARGARITA VARGAS - C.C. No. 28'297.725

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL PARQUE, contra la señora SONIA MARGARITA VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio, de los meses de enero de 2020 a febrero de 2023.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido

en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no y a fin de establecer a partir de cuándo se debe ordenar el pago de los intereses moratorios deprecados en la demanda.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0189

DTE. BANCOOMEVA S.A. - NIT. 900.406.150-5

DDO. WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON - C.C. No. 1.090'370.319

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOOMEVA S.A., contra el señor WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON, pagar a la la sociedad BANCOOMEVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 21366742, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTEDOS MIL SETECIENTOS VEINTUN PESOS (\$34'922.721.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON, posea

en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$57'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la empresa STORK adeuda al señor WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON, por concepto del contrato celebrado entre éstos, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$57'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:       RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0186

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ - C.C. No. 52'884.267

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la señora JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma ajustada a la ley (Art. 430 C.G.P.), teniendo como capital la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$52'855.096.00.) y por concepto de intereses de plazo la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6'745.263.00.), pues ello se desprende del título valor arrimado con la demanda y de los hechos de ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, pagar a la la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 654694504, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$52'855.096.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6'745.263.00.), por concepto de intereses de plazo causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS y COOMEVA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$98'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0185  
DTE. GERARDO LARES MATHEUS – C.C. No. 3'764.914  
DDO. MARGARITA MALDONADO DE VELASCO – C.C. No. 27'582.229

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor GERARDO LARES MATHEUS, contra la señora MARGARITA MALDONADO DE VELASCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se indica el lugar, dirección física donde la demandada deba recibir notificaciones (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

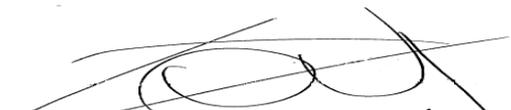
**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA ARCINIEGAS TORRES, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0184

DTE. EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS - C.C. No. 88'251.983

DDO. JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ - C.C. No. 88'267.930

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS, contra el señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, pagar al señor EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$24'452.744.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de abril de 2014 al 3 de noviembre de 2014, a la tasa del 1,5% mensual, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, como empleado de CONSORCIO HIDROGESTION CUCUTA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, ITAÚ Y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           REQUERIR al extremo demandante, a fin de que informe la identificación (marca, línea, modelo, placas) de los vehículos o motocicletas que se encuentren a nombre del señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, a fin de entrar a resolver sobre la solicitud de embargo y secuestro respecto de dichos muebles.

SCEPTIMO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO:           RECONOCER al Dr. PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0183

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1  
DDO. ESPERANZA PEREZ VERGEL – C.C. No. 37'249.118

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora ESPERANZA PEREZ VERGEL, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea SANDERO, Modelo 2021, Placas GZP-316, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q040171.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora

ESPERANZA PEREZ VERGEL, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea SANDERO, Modelo 2021, Placas GZP-316, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q040171.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0180

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1

DDO. GICELA KARINE NIETO ACOSTA - C.C. No. 49'696.072

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora GICELA KARINE NIETO ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora GICELA KARINE NIETO ACOSTA, pagar a la la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 15592003, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$24'452.744.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3'872.243.00.) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados; y, más la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$128.224.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 18280534, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$47'058.568.00.),

más los intereses moratorios causados a partir del 5 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4'886.854.00.) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados; y, más la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$764.684.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 15600935, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6'555.549.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$871.918.00.) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados; y, más la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$303.411.00.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GICELA KARINE NIETO ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GICELA KARINE NIETO ACOSTA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, CREDIFINANCIERA, DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA, W, FINANDINA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, MUNDO MUJER, MULTIBANK Y COMPARTIR, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$147'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)